

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...

Por un año. . . . 50
Por seis meses. . . 50
Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
Por seis meses. . . 58
Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 242

Censo de poblacion.

El art. 67 de la Real instruccion de 14 de Marzo, (Boletín núm. 34), previene espresamente que á los veinte dias de recogidas las cédulas deberán estar terminados los trabajos de las juntas municipales, y por lo tanto conviene recordarlas que el último de estos veinte dias, es el 11 del corriente.

En consecuencia, es preciso que del 12 al 16 quede todo entregado en las juntas de partido, de lo cual serán responsables los Sres. Alcaldes. Los correspondientes al partido de Burgos harán la entrega en la Secretaria de la junta provincial, casa número 22, calle de Nuño Rasura, (ó sea Caldabares.) Las juntas que no hayan recibido la aprobacion del presupuesto de gastos, por efecto de las varias dificultades que en el Gobierno de provincia han ocurrido al hacer el exámen, no por eso dejarán de acompañar la cuenta que previene el mismo artículo 67.

Todas aquellas cuyos individuos se han prestado á desempeñar por si mismos los trabajos

sin gravámen de los fondos públicos, unirán una copia autorizada del acuerdo en equivalencia de la cuenta. Burgos 2 de Junio de 1857.—José Oller.

Circular núm. 243

RECTIFICACION.

Por equivocacion involuntaria se señalaron para la entrega de quintos, correspondientes al partido de Lerma, los dias 31 del actual y el 1.º de Julio próximo, debiendo verificarse aquella en los dias 1.º y 2.º de dicho Julio, y á fin de desvanecer toda duda en el particular, he dispuesto se reproduzca el señalamiento general, inserto en el Boletín oficial de 14 de Mayo último. Burgos 1.º de Junio de 1857.—José Oller.

PARTIDO DE BURGOS.

Dia 15 de Junio,

La capital y Revilla del Campo.

Dia 16,

- Cubillo del Campo.
- Susinos.
- San Adrian de Juarros.
- Palazuelos de la Sierra.
- Cuebas de Juarros.
- Ibeas de Juarros.
- Villorobe.
- Salgüero de Juarros.
- Villasur de Herreros.
- Orbaneja de Rio-pico.
- Albillos.
- Villariego.
- Quintanapalla.
- Isar
- Tardajos.
- Quintanilla Pedro Abarca.
- Los Tremellos.
- S. Pedro Samuel.
- Pedrosa Rio Urbel.
- Rubena.
- Castriello del Val.

- Sarracin.
- Villagonzalo Pedernales.
- Sotopalacios.
- Quintana Ortuño.
- Tobes y Raedo.
- La Molina de Ubierna.
- Lodoso.
- Zumel.
- Villayerno.
- Celadilla Sotobrin.
- Villayuda.
- Renuncio.
- La Nuez de Abajo.
- Las Quintanillas,
- Hormaza.
- Villavieja.
- Arlanzon.
- Atapuerca.
- Cardenagimeno.
- Cardenadajo.
- Palacios de Benaber.
- Quintanadueñas.
- Villarmentero.
- Frاندovinez.
- Celada del Camino.

Dia 17,

Los restantes pueblos del partido de Búrgos.

Dia 18.

PARTIDO DE ARANDA.

- Villalba de Duero.
- Gumiel del Mercado.
- Torregalindo.
- Fuentenebro.
- Pardilla.
- Fuentelesped.
- Vadocondes.
- Quintana del Pidio.
- Campillo.
- Fuenteespina.
- La Vid, Guma y Zuzones.
- Quemada.
- Peñaranda de Duero.
- Brazacorta.
- San Juan del Monte.
- Tubilla del Lago.
- Villalvilla de Gumiel.
- Arandilla.
- Coruña del Conde.

Dia 19.

Los restantes pueblos del mismo partido de Aranda.

Dia 20

TODO EL PARTIDO DE BELORADO.

Dia 21,

PARTIDO DE BRIVIESCA.

- Zuñeda.
- Quintanilla de San Garcia.
- Terminon.
- Salas de Bureba
- Solduengo.
- Vileña.
- Berzosa.
- Cubo.
- Solas.
- Rojas.
- Reinoso.
- Prádanos de Bureva.
- Oña.
- Hermosilla.
- Tamayo.
- Rucandio.
- Pino de Bureva.
- Barrios de Bureva.
- Busto.
- Quintanaelez.
- Quintanilla bon.
- Bañuelos de Bureba
- Monasterio de Rodilla.
- Santa Maria del Invierno.
- Carcedo de Bureba.
- Quintanavides.
- Rubacedo de Abajo.
- Galbarros.

Dia 22.

Los restantes pueblos del mismo partido de Briviesca.

Dia 25.

El partido de Castrojeriz.

Dia 24,

PARTIDO DE MEDINA DE POMAR.

- Partido de la Sierra en Tobalina
- Jurisdiccion de Villalba de Losa
- Jurisdiccion de San Zadornil,
- Valle de Tobalina.
- Merindad de Valdiviello.
- Berverana.
- Junta de Traslaloma.
- Villarcayo.
- Villaescusa del Butron.
- Merindad de Cuesta Urria.
- Merindad de Montija.
- Espinosa de los Monteros.

Dia 25.

Los restantes pueblos del partido de Medina,

Dia 26.

Los partidos de Miranda y Roa.

Dia 27.

PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES.

Torrelara.
 Espinosa de Cervera.
 Hinojar del Rey.
 Arauzo de Miel.
 Hontoria del Pinar.
 Quintanarraya.
 Huerta de Rey.
 La Gallega.
 Carazo.
 Santo Domingo de Silos.
 Cabezón de la Sierra.
 Rabanera del Pinar.
 Moncalbillo.
 Salas de los Infantes.
 Castrillo la Reina.
 Contreras.
 Villanueva Carazo.
 Monasterio de la Sierra.
 Pinilla de los Moros.
 Mamolar.
 Barbadillo de Herreros.
 Vizcainos.

Dia 28.

Los restantes pueblos del partido de Salas.

Dia 29.

El partido de Sedano.

Dia 30.

El partido de Villadiego.

Dia 1.º de Julio.

Partido de Lerma.

Lerma.
 Villalmanzo.
 Bahabon.
 Cabañes de Esgueva.
 Villamayor de los Montes.
 Villaverde del Monte.
 Cuevas de S. Clemente.
 Puenteadura.
 Quintanilla del Agua.
 Mecerreyes.
 Revilla Cabriada.
 Tejada.
 Quintanilla de la Mata.
 Presencio.
 Mahamud.
 Olmillos de Muñó.
 Belbimbre.
 Ciadoncha.
 Castrillo Solarana.
 Santa Inés.
 Tordueles.
 Solarana.
 Nebreda.
 Pinilla Trasmonte.
 Sta. Maria Mercadillo.
 Valdorros.

Dia 2.º

Los restantes pueblos del partido de Lerma.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Habiéndose estraviado la carpeta, cuyo pormenor se espresa á continuación, de un crédito contra el Estado y á favor de D. Ramon Montoya, vecino de Treviño, en esta provincia de rs. von. 7460, que se remitió á Madrid por el correo;

y á fin de que tenga el debido cumplimiento el exhorto que me ha sido dirigido por el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro en el que se inserta la providencia dictada en el expediente que con tal motivo está instruyendo, he dispuesto se anuncie dicho estravio por medio del Boletín oficial de esta provincia en todos los números que se publiquen desde el 30 del actual hasta igual día del próximo Junio. Burgos 27 de Mayo de 1857. = José Oller.

Burgos 25 de Febrero de 1848. = Por encargo especial del interesado, Venancio Pajares. = Es copia de la carpeta que corre con el expediente.

Clase de documento.	Núm.	Fecha.	Importe Rs. von.	Pagaduría que la expidió.	Nombre del actual poseedor.
Una carta de pago.	7	15 de Octubre de 1843.	7460	Pagaduría militar del 12.º Distrito.	Don Ramon Montoya, vecino de la villa de Treviño.

CARPETA QUE SE CITA.

(Gaceta núm. 1575)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años y medio, á contar desde 1.º de Julio del corriente año, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en la Península é Islas Baleares

TIEMPO DE DURACION DEL CONTRATO.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de Julio del corriente año, y terminará en fin de Diciembre de 1859.

SERVICIO QUE HA DE EJECUTAR EL CONTRATISTA.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así como los envases á los puntos que les señalen la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas. Tambien conducirá los documentos de vigilancia desde esta corte á las capitales de provincia.

Se exceptúan de esta condicion todas las partidas de tabaco en rama que deben trasladar los contratistas de este articulo

de unas á otras Fábricas, con arreglo á sus contratos, para completar los surtidos que tengan señalados; pues solo en el caso que estos no los verificaren en el término que se les fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos, que responderán tambien á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.º Las conducciones de tabacos se verificarán, por regla general, desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo, á las Administraciones principales de Hacienda pública, y desde estas á las subalternas; pero si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de una á otras Fábricas, de unas á otras subalternas, y de cualquiera Fábrica directamente á todas ó parte de las Administraciones de partido ó subalternas de Rentas que hay en la actualidad, ó que se creen en adelante y que se retornen asimismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partido entre sí á las principales y á las Fábricas.

4.º El contratista no podrá retrasar las conducciones mas de cinco días, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas.

5.º El contratista recibirá los efectos para su conduccion en los almacenes de las Fábricas y Administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados.

Los tabacos labrados y los documentos de vigilancia los recibirá en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

6.º El contratista no podrá depositar los efectos en ningun punto suspendiendo la conduccion, pues aquellos habrán de ponerse en marcha en el acto de recibirlos, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término que espresa la guia.

7.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero ni se abonará más distancia que la directa y más corta que resulte en el leguario entre la Administracion que remita y la que deba recibir los efectos, ni el término para la conduccion por mar será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. Para este efecto solo se concederán en las remesas que el contratista quiera encaminar por mar y sean susceptibles de este medio de conduccion, ocho dias más de término que el que se hubiera señalado si el transporte se verificara por tierra. Solo en las conducciones puramente maritimas se fijará en término de mar.

Deberes del contratista y responsabilidad en que incurre, y modo de exigirla en los casos que se expresan y cuando faltare al cumplimiento de las condiciones que se establecen.

8.º Si transcurridos los cinco dias que por la condicion 4.º se concede al contratista para hacer las remesas no presentare transportes para conducir por lo ménos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias para la mitad estante los Jefes de fábricas ó Adminis-

tradores de Rentas, al espirar cada uno de los dos indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por nrar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir, y á presencia de escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

9.º Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

10. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos de la detencion; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del Jefe que reciba, dará cuenta á la Direccion general, para que, si lo considera justo, sin admitir por parte del contratista el pretexto de si los pedidos se hicieron ó no, por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias en que esta ocurra; teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guias para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de Fábrica á Fábrica será: en los labrados, la que se deja establecida respecto á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debian proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que esten sin trabajar de resultas de la demora, y en los documentos de vigilancia, pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

11. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos y tambien de las averias, sin que le sirva de excusa ni los temporales ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estación. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto ó inutilizacion que aquellos contraigan en las averias simples.

12. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará al precio de estanco en los tabacos labrados, y en los de en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la fabrica de donde se remitan. Las faltas de los documentos de vigilancia las satisfará á los precios de expendicion. Las averias que constituyan inútiles los tabacos

las satisfará en los labrados al coste y cosas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el valor que tengan en la fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los tabacos, tanto elaborados como en rama, que por la averia se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Los documentos de vigilancia que por averia se inutilicen se conservarán por las oficinas que los reciban, pagando el contratista los gastos del papel y los de la impresion, calculada en la parte proporcional que corresponda.

Los abonos de que trata esta condicion se efectuarán en el acto de las entregas de los tabacos. Recibidos estos en las Fábricas y Administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13. El contratista será responsable, fuera de los casos que expresa la última parte de la condicion 2.ª, de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas, de las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de esta responsabilidad, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

14. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 10, cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guías, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer, por cuenta del contratista en los términos prevenidos en la condicion 8.ª, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquier causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

15. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otros meses, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de contabilidad.

16. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en las términos expresado anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta ántes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

17. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mis-

mo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

18. Fuera de los casos que se expresan en las condiciones 20 y 30, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

19. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio se resolverán por la via contencioso-administrativa conforme al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán tres copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

21. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de Fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquier responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

LIQUIDACIONES DE LOS PORTES.

22. El leguario que se estampa á continuacion servirá de regulador para hacer por él las liquidaciones de porte. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamarla aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

23. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Direccion general de Rentas, al respecto de leguas de 6,666 dos tercios varas, en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes, y respecto de la reclamacion del contratista, resultare discordia, la Direccion recurrirá á las obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, y que quedará definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

24. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se

contrata por el precio que resulte de la subasta ó bien se alterará este en igual proporcion, si así fuere más conveniente, para no variar las unidades de peso y distancia que se manden observar.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion, pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó de defraudacion de los conductores, para que en ambos casos la Direccion, á la que dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

DEBERES DE LA HACIENDA PARA CON EL CONTRATISTA.

26. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará, por las dependencias respectivas donde la verifique, el importe de la conduccion conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de moneda. Al efecto los Administradores principales de Hacienda pública reclamarán previamente los créditos necesarios para que por falta de consignacion no deje nunca de hacerse el pago; pero si este caso ocurriere por omision del referido requisito, los Administradores suplirán la falta, haciendo el pago de su cuenta hasta que sean reembolsados de su importe por el Tesoro.

27. Si por falta de ingresos en la provincia donde hubiere de hacerse el pago, este no pudiera efectuarse, á pesar de estar consignado, el contratista tendrá derecho á que se le abone al respecto de 6 por 100 de interes al año en el primer mes. Si en el siguiente mes no se pagare tampoco el capital é interes, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el capital, pero al tercer mes ya no podrá demorarse mas el pago; y si la Hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interés del capital, y tendrá derecho á pedir se le rescinda el contrato con el Gobierno.

28. Tambien tendrá derecho el contratista á pedir que se le rescinda el contrato en el caso de llegar el precio medio de la cebada en todo el reino á 55 rs. vn. Esto se acreditará por medio de certificaciones, que los Administradores principales de Hacienda pública remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas, en las que se espresará el precio que tenga en el mercado de la capital el referido artículo en la fecha en que aquellas se redacten.

29. La Hacienda declarará de abono al contratista los efectos que se pierdan por robo á mano armada ó por incendio, siempre que estos accidentes se hallen debidamente justificados.

30. Tambien admitirá como partida de abono los efectos perdidos en naufragio ó por averia gruesa, justificados que sean estos dos casos por los medios que establece el Código de Comercio.

FIANZA.

31. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para

este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en los de rescision, sino resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el dia 10 de Junio del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado al segundo Jefe de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio, con la asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

Tercera. En dicho dia 10 de Junio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 250,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 1,500 rs. en Madrid, ó 1,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 2,000 rs. en Madrid, ó 1,500 en los demas puntos. Si el que asistiere como licitador no reuniere las expresadas circunstancias, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien las reuna, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere.

Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposicion.

Dada que sea la una y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cual es la proposicion mas beneficiosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El tipo de precio que la Hacienda designa es el de cuatro maravedis por arroba y legua, y el licitador que mas lo beneficie en su proposicion hecha en el pliego, y en el caso expresado

anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. El expediente original se elevará al Gobierno, consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Sétima. El interesado á quien se le adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará el servicio nuevamente á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mención en la regla 3.ª para la subasta.

Octava. D. N..... vecino de..... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno número..... (ó en el *Boletín oficial* de la provincia) número y fechas..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio, referente á las conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en el período de dos años y medio, se com-

promete, con sujeción á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de..... mrs. y..... céntimos por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. La postura se expresará en maravedis y céntimos de maravedis.

Madrid, 28 de Abril de 1857.—Lorenzo N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid, 6 de Mayo de 1857.—Barzanallana.

pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, de rs. vn. 470,000 para Andalucía, 500,000 para Valencia, 280,000 para Granada, 250,000 para Extremadura y 100,000 para Mallorca, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no esten arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 25 de Mayo de 1857.—Francisco Orlandó.

LEGUARIO adjunto al pliego de condiciones para la contrata de transportes de efectos estancados, excepto sal.

Distancia desde cada una de las fábricas á las Administraciones de provincias.

PROVINCIAS.	FÁBRICAS DE TABACOS.							
	Sevilla.	Madrid.	Alicante.	Cádiz.	Gijón.	Palosa.	Valencia.	Santander.
Alava.	157	62	115	183	54	101	97	25
Albacete.	79	45	29	105	115	144	85	110
Alicante.	95	72	112	105	139	173	24	158
Almería.	51	104	48	75	166	205	70	176
Ávila.	84	19	91	110	74	84	70	63
Badajoz.	58	64	115	64	104	127	117	120
Barcelona.	176	111	87	202	157	181	65	119
Búrgos.	137	42	121	165	50	81	98	50
Cáceres.	48	49	111	74	100	109	115	110
Cádiz.	26	121	105	112	172	183	158	195
Castellón.	124	67	56	150	127	168	42	114
Ciudad-Real.	55	55	59	81	107	129	65	107
Córdoba.	25	70	72	51	145	154	87	142
Coruña.	157	101	175	185	44	112	161	76
Cuenca.	91	26	51	117	102	127	54	94
Gerona.	195	128	104	219	138	205	80	138
Granada.	55	77	60	45	144	171	87	149
Guadalajara.	105	10	72	151	89	104	55	71
Guipúzcoa.	171	96	121	186	66	101	82	51
Huelva.	18	115	115	18	150	164	158	185
Huesca.	165	68	91	174	99	157	68	71
Jaén.	40	60	57	45	131	154	69	152
Leon.	118	57	129	144	50	51	117	40
Lérida.	172	82	75	188	121	157	51	92
Logroño.	148	55	104	174	70	102	86	54
Lugo.	141	85	157	167	54	16	145	64
Madrid.	95	112	72	121	82	101	60	72
Málaga.	50	100	85	59	174	180	110	172
Murcia.	84	68	14	91	157	171	56	155
Navarra.	164	64	107	185	68	118	83	41
Orense.	136	85	155	162	45	21	143	78
Oviedo.	140	79	151	166	4	40	139	56
Palencia.	114	45	112	140	47	71	95	55
Pontevedra.	143	95	167	168	57	20	155	90
Salamanca.	86	59	111	112	56	71	99	61
Santander.	167	72	158	195	55	76	120	112
Segovia.	99	17	88	125	66	95	76	65
Sevilla.	112	95	95	26	144	157	112	167
Soria.	155	58	39	159	72	108	65	49
Tarragona.	158	97	70	184	157	172	46	104
Teruel.	112	55	49	158	110	146	25	87
Toledo.	78	12	69	104	94	106	64	85
Valencia.	112	60	24	158	152	161	112	120
Valladolid.	105	54	196	131	50	77	94	44
Vizcaya.	166	71	144	192	54	92	109	16
Zamora.	98	45	117	124	46	54	105	60
Zaragoza.	152	57	79	162	99	152	55	59
Baleares (Palma).	"	108	62	174	"	"	48	"

(En el número inmediato se publicará las distancias desde las Administraciones de provincia á las subalternas)

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones

introducidas posteriormente por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1854 y 5 de Agosto último correspondan á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Andalucía, Valencia, Granada, Extremadura y Mallorca, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 30 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 5 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda desde el día de San Juan próximo, por uno ó mas años, la casa-parrador, sito en la villa de Herrera de Rispuerga, propia de D. Mariano García, vecino de la misma, por si alguno quiere interesarse, puede dirigirse á dicho Sr. (3)